

dosos de los que sucesivamente la vayan adquiriendo, comprende dentro de sí, cuando esto se verifica, otros tantos contratos perfectos entre el respectivo endosante y aquel á quien la transmite, independientemente del contrato primitivo celebrado entre el librador y tomador, y cada uno de estos contratos se rige, no solamente en cuanto á su subsanación y efectos jurídicos, sino aun en cuanto á su forma, por las leyes del lugar en que se celebran y redactan; cuyo principio de derecho internacional privado reconoce la jurisprudencia de nuestros Tribunales (1).

Para que el endoso transmitiera la propiedad de la letra, tenía que expresar: 1.º, el nombre y apellido de la persona á quien la letra se transmitía; 2.º, la especie del valor que recibiera el endosante, y que podía ser en efectivo, en géneros, ó en cuenta ó entendido; con respecto al *valor entendido* observan los autores, que si bien el Código antiguo (2) no hacía mérito de esta expresión, no debe omitirse, porque era indiferente se empleara la frase valor en cuenta ó valor entendido, en atención á que ambas cláusulas surtían el efecto de hacer responsable del valor de la letra al tomador (3); 3.º, el nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no es la misma á la cual se traspasa la letra; 4.º, la fecha en que se hace el endoso; y 5.º, la firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada por él, la que lo expresará en la antefirma (4). El factor de una casa de comercio, constituido con cláusulas generales, estaba facultado para endosar documentos de toda clase y pagarés, si este acto era de los que la dirección del establecimiento exigía (5); empero según la doctrina sentada en el recurso de casación de 29 de Noviembre de 1871, cuando los endosos estaban puestos por un dependiente sin poder especial que le autorizara para ello y tales operaciones no se habían comprendido ni podido comprender en la confir-

(1) Recurso de casación de 18 de Marzo de 1875; *Gaceta* de 1.º de Junio del mismo año.

(2) Art. 467 del antiguo Código de Comercio.

(3) González Huebra, *Derecho Mercantil*, edic. de 1859, tomo I, pág. 332.

(4) Arts. 467 y 495 del antiguo Código de Comercio, y Recurso de casación de 29 de Noviembre de 1871.

(5) Recurso de injusticia notoria de 16 de Octubre de 1861; *Gaceta* de 19 del mismo mes y año.

mación ó aprobación expresa dada por el principal á otros distintos del mismo dependiente, carecían de valor y eficacia (1).

Si faltare en el endoso la expresión del valor ó de la fecha, no se transmitía la propiedad de la letra, produciendo en este caso el efecto de una comisión de cobranza á favor de la persona á quien al parecer se quiso ceder la letra (2). La anteposición de la fecha no quitaba fuerza al endoso, sino que hacía responsable al endosante de los perjuicios que por este hecho causare al portador, sin perjuicio de la pena de falsedad si hubiese obrado con dolo (3). En caso de no contener la firma del endosante ó de quien lo representare, ó bien se hubiese omitido la indicación de la persona á la que se traspasaba la letra, es evidente que no producía efecto alguno, pues que en entrambos casos carecía de una de las circunstancias esenciales en todos los contratos (4). Cuando el endoso aparecía firmado en blanco, producía todos los efectos á favor del portador de la letra, quien podía llenarlo á su arbitrio; sin embargo, al efecto de impedir en lo posible semejante práctica, la ley negaba acción alguna para reclamar valor de la letra que hubiere cedido en esta forma (5) al que firmase los endosos en blanco. Podía la letra de cambio endosarse en cualquier tiempo y por cual-

(1) Con arreglo á dicha sentencia, según el art. 435 del antiguo Código, todos los que ponían sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, debían hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representación obraren y expresarlo así en la antefirma; estableciéndose también en el art. 189, que no era lícita á los mancebos de comercio, entre otras operaciones, las de endosar letras, ni suscribir ningún documento de cargo ni descargo sobre las de comercio de sus principales sin tener poder suficiente, y como en el caso á que se refiere la sentencia, los endosos fueron puestos en las letras por un dependiente de la Sociedad, sin tener poder especial que le autorizase para ello, y estas operaciones no se comprendieron en la confirmación ó aprobación expresa que el principal de la casa había dado á otras distintas del mismo dependiente, y además, aunque quiera suponerse que por dicha aprobación se debiera entender autorizado el referido dependiente para otras operaciones, esto no podía aplicarse á los endosos de las letras, por cuanto para ellos se necesitaba precisamente poder especial. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1871; *Gaceta de Madrid* de 3 de Diciembre del mismo año.)

(2) Art. 468 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 471 de id.

(4) Art. 469 de id.

(5) Art. 471 del antiguo Código de Comercio, y sentencias de 12 de Julio de 1873, 20 de Mayo de 1876 y 26 de Diciembre de 1878.

quiera persona que tuviere la propiedad de la misma, ya fuese en calidad de tomador, ya en virtud de endoso, exceptuándose el caso en que la letra fuese *perjudicada*, ó sea aquella que no se había presentado á su debido tiempo para la aceptación ó pago, ó que no hubiese sido protestada dentro del término legal, en el caso de haber aceptado ó pagado; cuya letra desde el momento que fuese perjudicada no admitía el endoso propiamente tal, y si éste se pusiere, equivalía á una cesión ordinaria (1). Tampoco anula los endosos la antidata, pero hace á sus autores responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaren y pueden además incurrir en pena por el delito de falsedad si hubo fraude (2). En la firma en blanco cabe que el cesionario antidate el endoso al tiempo de llenarlo, y si lo hace, como autor de la falsedad, quedará sujeto á las responsabilidades y penas consiguientes (3).

Suscitaron algunos autores la cuestión de si podían tacharse los endosos, y desde luego que el antiguo Código de Comercio no lo prohibía, la práctica lo había admitido y los Tribunales lo aceptaban como un hecho legal (4), creyeron algunos autores que debía aceptarse como cosa corriente, y es que no había inconveniente en que se tachasen, siempre y cuando no se rompiere el encadenamiento entre los que por medio de él habían transmitido la propiedad de la letra y quedare en favor del tenedor la responsabilidad de todos los que hubiesen sido endosantes. Tachar un endoso para sustituirlo por otro, haciéndolo el legítimo dueño de la letra antes de desprenderse de la propiedad de la misma, equivalía á dejarlo intacto, y anularlo por medio de una nota puesta á continuación en que se expresara que aquél había quedado sin efecto. En los giros hechos por el Gobierno se prohibió que se borrarán, debiéndose hacer constar la cesión de las letras y libranzas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos (5); mandándose además

(1) Art. 474 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 470 de id.

(3) González Huebra, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, pág. 333.

(4) Martí de Eixalá y Darán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edic. de 1879, nota a de la pág. 224.

(5) Real orden de 28 de Marzo de 1840, y González Huebra, *Derecho Mercantil*, págs. 335 y 336, nota, tomo I.

que no se admitieran las que tuvieran tachaduras y enmiendas, ni se pusieren decretos para cobrar á buena cuenta, con el fin de impedir el pago por completo de las que estuvieren satisfechas en parte.

9.—Trataremos ahora de las obligaciones que dimanar de la letra de cambio, ó se contraen por ocasión de ella, con arreglo á la legislación anterior al vigente Código de Comercio. Son múltiples y complexas las relaciones que nacen de una letra de cambio (1), y dan distinta actitud y denominación á los que intervienen en ella, distinguiéndose entre el *librador*, que crea ó gira la letra por su cuenta; *librador por cuenta*, el que la expide ó gira por orden y cuenta de un tercero; *ordenador*, aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero; *librado*, aquel á quien se manda pagar la letra ó contra quien se gira; *recomendatario ó indicado*, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la letra, á falta de aquel contra quien va girada; *acceptante*, el que admite el mandato de pagar la letra; *acceptante por intervención, por honor ó por protesto*, el que, á falta de aceptación por parte del librado ó indicado, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes; *avalista*, el que, siendo extraño á la letra de cambio, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados; *pagador*, el que paga la letra; *domiciliario*, aquel á cuyo domicilio es pagadera la letra, cuando es otro distinto que el que tiene aquel contra quien se ha girado; *tomador ó beneficiario*, el que adquiere la letra de cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta; *tomador por cuenta*, el que recibe la letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro; *endosante*, el que trasmite á otro la propiedad de la letra por vía de endoso, y *portador*, el propietario de la letra al vencimiento, y aun po-

(1) Puede consultarse con fruto Pothier, *Discurso sobre las letras de cambio*, y especialmente Pardessus, *Traité du contrat des lettres de change*, 1809, 2 vol.; Schiebe, *Traité theorique et pratique des lettres de change*, 1819; Yèche, *Traité de la lettre de change et du billet à ordre*, 1846; y finalmente, Nonguier, *Traité des lettres de change*; y entre los españoles, *Tratado legal sobre las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, billetes á la orden y cartas-órdenes de crédito*, Madrid, 1845, por D. Ruperto Navarro Zamorano.

driamos añadir *cedente* y *cesionario*, los que la ceden y adquieren por vía diferente del endoso.

Entre el librador y el tomador se celebra el contrato de cambio, y en virtud del mismo el librador contrae la obligación de hacer efectiva al tomador ó á su orden, y en el punto designado en la letra, la cantidad por la que ésta se ha girado, agregándose á esta obligación, llamada definitiva, otras que tienen en parte el carácter de preliminares para el cumplimiento de aquélla (1). Es la primera la de dar al tomador cuantos ejemplares pida de la letra, ó sean segundas, terceras, etc., expresando desde la segunda en adelante que la letra no se considerará válida sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ú otra expedida anteriormente (2), cuya obligación pesa sobre el librador, ya por la posibilidad de pérdida de la letra, ya porque, al emitirse un documento de esta clase, se conviene en que se ponga en circulación, lo que con frecuencia hallaría graves dificultades, si mientras se procura la aceptación del pagador por medio de un ejemplar, no se tuviera otro para darle una dirección opuesta al efecto de negociarlo. Otra obligación de la misma clase contrae el librador, y es la de hacer provisión de fondos en poder del pagador para que la letra sea satisfecha (3). Esta provisión se entiende hecha cuando al vencimiento de la letra el librador acreditare de aquel contra quien estuviere girada una cantidad igual ó mayor al importe de la misma letra (4). Hay además una provisión, que podemos llamar imaginaria, y tiene lugar en el supuesto de que el que dió la letra estuviere autorizado por la persona contra la cual va girada, para librar hasta la cantidad por la que se libró (5). El cumplimiento de la obligación no

(1) Véase Blas Díaz Mendivil, *Tratado legal sobre las letras de cambio*, 1840, y Navarro Zamorano, *Tratado legal sobre las letras de cambio*, en que se completan las obras de dicho Díaz Mendivil, así como los de Tapia, *Tratado de Jurisprudencia Mercantil*; Pita Pizarro, *Lecciones de comercio*, aprovechándose de los trabajos de Pothier, Merlin, Pardessus, Vicens, Rogron, Nonguier y otros.

(2) Art. 436 del antiguo Código de Comercio y sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1873.

(3) Art. 448 de id.

(4) Art. 450 de id. y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Enero de 1873.

(5) Art. 451 del antiguo Código de Comercio.

eximirá, por lo general, al librador de la obligación principal ó definitiva que contrae; sin embargo, cuando la provisión fuese real ó efectiva, queda libre de toda responsabilidad dicha persona, si el portador no hubiese cumplido con las formalidades á que se entiende sujetarse por el mero hecho de tomar la letra. Si la provisión fuere imaginaria, en ningún caso deja de ser responsable de la falta de pago (1). Otra obligación de la misma especie pesa sobre el librador cuando la letra es de aquellas que pueden y deben presentarse á la aceptación, y es la de afianzar por el valor de la letra ó depositar su importe, si no consiente en satisfacerla junto con los perjuicios, siempre que la aceptación no hubiese podido obtenerse (2). Las obligaciones del librador son las mismas, con arreglo al antiguo Código de Comercio, aunque gire la letra por cuenta de una tercera persona, salvas las acciones que contra este tercero pudiesen corresponderle para conseguir la indemnización (3). Ocioso parece advertir, dicen los Sres. Martí y Durán y Bas, que si la letra ha sido transmitida, las obligaciones del librador se entienden á favor del que sea portador de la misma, quien en fuerza del endoso ocupa el lugar del tomador, según dispone el art. 452 del antiguo Código de Comercio.

Veamos las obligaciones del tomador respecto del librador con arreglo á la legislación antigua. Desde luego el tomador se obliga á un equivalente de la cantidad que el librador le manda pagar en cierto punto; pues no debe olvidarse que el contrato de cambio, que sirve de base á la letra, es por su naturaleza bilateral. Dicha obligación resulta cumplida en el acto, si la letra se da por valor en efectivo ó en géneros, y ha de cumplirse cuando la letra es por valor entendido ó en cuenta, en cuyo caso el tenedor está tenido á favor del librador al abono de dicho valor, en la forma y con las condiciones que hubiesen convenido al celebrar el contrato de cambio; y semejante obligación no se halla descrita en la letra, sólo aparece indicada en ella, siendo preciso buscar sus condiciones en otra

(1) Arts. 452, 453 y 454 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 465 de id.

(3) Art. 449 de id.

parte, ya sea en otro documento, ya en la correspondencia, ya en los libros (1).

10. Veamos las obligaciones del pagador respecto del librador. Observan los autores, que por el mero hecho de girarse una letra, es claro que no existe contrato alguno entre el librador y la persona á quien se manda pagar, en cuyo caso tenemos un mandato de pago de parte del primero, no existiendo contrato mientras el mandatario designado no haya consentido, ya sea expresa, ya tácitamente, ya por presunción de la ley. Se entiende que hay el consentimiento de parte del pagador, cuando hubiese manifestado al librador que podía girar contra él hasta cierta cantidad, igual ó mayor á la de la letra; y de consiguiente, quedaba obligado á pagarla á su vencimiento, y además á aceptarla previamente en los casos en que hubiere lugar á la aceptación, y no cumpliendo, debe, según las reglas del mandato, indemnizar al librador de los perjuicios que le hubiere causado; á no ser que hubiese sobrevenido un cambio en el crédito de esta persona, que infundiera justo temor de que no podría satisfacer lo que por él se adelantare (2); entiéndase, empero, que esto no libra al pagador respecto del portador cuando la letra estuviese aceptada (3). Resulta igualmente el consentimiento del pagador, ó sea la aceptación del mandato, del mero hecho de ponerse la aceptación en la letra. Puede el pagador aceptar el mandato con la condición de hacerse fondos antes del vencimiento; y en este caso, si la condición se verifica, queda obligado á resarcir los perjuicios que ocasione al librador (4), á menos que hubiese sobrevenido un cambio en el crédito de esta persona que infundiera justo temor de que no podría satisfacerse lo que por él se adelantare. Hacén observar ilustres tratadistas, que entiéndase que esto no libra al pagador respecto del portador cuando la letra estuviere aceptada (5). Resulta también el consentimiento del

(1) Art. 428 de id., sentencia de 7 de Enero de 1873, y Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edic. cit., pág. 226.

(2) Arts. 451 y 125 de id.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 227.

(4) Art. 451 del antiguo Código de Comercio.

(5) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit.

pagador, ó sea la aceptación del mandato, del mero hecho de ponerse la aceptación en la letra; y por fin, puede el pagador aceptar el mandato con la condición de hacerse fondos antes del vencimiento; y en este caso, si la condición se verifica, queda obligado á resarcir los perjuicios que causare al librador por no haber aceptado ó pagado la letra; y si la provisión no se le hace, de nada responde al librador, sin perjuicio de la acción que corresponda al portador, en el supuesto de haberse aceptado la letra (1).

Suscitan los autores la cuestión de si la persona contra la cual se gira la letra es deudora del librador, y preguntan: ¿esta sola circunstancia la constituirá en obligación de aceptarla ó pagarla? Parece, dicen los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas (2), que jamás podrá ser responsable de los perjuicios que ocasione no aceptando, atendido que nadie puede ser precisado á que convierta una deuda en otra, sobre todo si la segunda, aunque de igual cantidad que la primitiva, es de condición más rigurosa. Opinan dichos autores que en cuanto al pago no hay la misma razón; por el contrario, parece á primera vista que quien debe al librador es responsable de los perjuicios que le causa no pagando lo que aquél acredita, en vista de una letra en que se le manda satisfacerlo; sin embargo, hay motivo de duda, según dichos autores, si se atiende que por este medio podía agravarse la condición de un deudor, que aunque no sea insolvente, puede hallarse agobiado, causándole gastos á que no ha entendido sujetarse al contraer una deuda ordinaria, la que, aunque se demande judicialmente, da lugar á ciertas dilaciones, durante las cuales la venta de unos géneros, el vencimiento de una letra ó pagarés ponen en el caso de satisfacer á su acreedor (3). Los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas, creen que no se refiere á este caso el art. 451 del antiguo Código de Comercio, y si el anterior, en que se hizo provisión á la persona que con esta condición se había comprometido á pagar la letra. Nosotros, á pesar de la respetable opinión de los

(1) Art. 451 del antiguo Código de Comercio.

(2) *Instituciones de Derecho Mercantil*, pág. 227.

(3) Pardessus, *Cours du droit commercial*, tomo II, núm. 364.

mencionados tratadistas, creemos que, con arreglo á los artículos 450 y 451 del antiguo Código de Comercio, cuyo texto es claro, cuando la persona contra quien se libró es deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual ó mayor al importe de la misma letra, si la persona contra quien se gira no *acepta*, lo mismo que si no *paga*, es responsable de todos los gastos á que se refiere el citado artículo 451. En el supuesto de haberse aceptado expresa ó tácitamente el mandato por el pagador, queda éste obligado hacia el librador: 1.º, á aceptar la letra en los casos en que haya lugar á requerir la aceptación; y 2.º, á efectuar el pago al vencimiento, y en el caso de no cumplir, al resarcimiento de los perjuicios. Girada una letra por el saldo que resulte de operaciones entre dos casas de comercio, si dicho giro, aunque aceptado, es protestado después por falta de pago, queda el saldo en toda su fuerza y vigor, sin que la obligación primitiva se tenga por modificada (1). La aceptación debe concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*, seguida de la firma, pues que en otros términos sería ineficaz (2). Ha de expresarse la fecha, si la letra estuviere girada á un plazo contado desde la vista ó presentación; y si rehusare hacerlo, la aceptación no será ineficaz, sino que el plazo se contará desde que el portador pudo presentar la letra sin atraso de correo. Además, cuando la letra fuere pagadera en distinto lugar de la residencia del mismo pagador, indicará éste en la aceptación el punto donde debe pagarse, y por fin, la aceptación ha de ser pura, esto es, sin condición alguna; empero puede limitarse á menor cantidad de la que contenga la letra, salva la responsabilidad para con el li-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Abril de 1865; *Gaceta* de 6 de Mayo del mismo año. El segundo considerando de dicha sentencia dice: «Considerando que, si bien para la satisfacción de este saldo se giraron y fueron aceptadas por Perier las ocho expresadas letras, este giro no constituyó una obligación nueva que extinguiese ni modificase la que Perier tenía á favor de la casa de Cucurny, sino que fué simplemente un medio de dar á ésta el debido cumplimiento; y no habiéndose realizado, por cuanto Perier dejó de pagar las letras á sus respectivos vencimientos, dando lugar á que fueran protestadas y volvieron á poder de Cucurny y Compañía, quedó aquella obligación subsistente y en toda su fuerza y vigor.»

(2) Art. 456 del antiguo Código de Comercio.

brador (1). El pagador ha de poner la aceptación en el mismo día en que el portador de la letra se la presente para este efecto; y si teniendo en su poder la letra de consentimiento del tenedor, dejare pasar dicho día sin devolverla, se entiende que se ha sujetado al pago, aunque no hubiese puesto la aceptación (2). Los tratadistas creen que la aceptación ha de ponerse por el pagador en la misma letra y no en documento separado, y que esto es de la esencia del acto: 1.º, porque la sencillez es elemento de la letra como instrumento de crédito; 2.º, porque la ley claramente parte del supuesto que es en la letra misma donde la aceptación ha de ponerse, y lo manifiesta, ya al usar de las palabras *ha de ponerse la aceptación, el ejemplar de su aceptación*, ya dándonos una fórmula que era incompleta para un documento separado, y que evidentemente está concebido para usarla en la misma letra (3).

En cuanto al pago, al efecto de dejar cumplido el mandato, ha de hacerse en las monedas designadas en la letra, ó en la cantidad equivalente de monedas efectivas del país, si aquella estuviere concebida en monedas imaginarias (4), y precisamente en monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza; y son también, generalmente hablando, condiciones precisas para el mismo efecto: 1.º, que el pago se verifique en la totalidad y á persona legítima, esto es, al verdadero propietario de la letra; y 2.º, que se haga al vencimiento de ésta; y por fin, en vista del ejemplar al cual se hubiese puesto la aceptación, cuando ella hubiere tenido lugar. El ofrecimiento de una parte del valor de la letra no equivale ni al cumplimiento parcial del mandato, á no ser que el portador consienta en recibir dicha parte (5). El pago hecho á persona conocidamente ilegítima no aprovecha al pagador, teniéndose por hecho á persona legítima el que se hace al portador de la letra cuando ésta hubiere vencido, á no ser que mediase embargo con motivo de pérdida ó robo de la letra,

(1) Arts. 455 á 459 del antiguo Código de Comercio.

(2) Arts. 460 y 461 de id.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 229.

(4) Art. 494 del antiguo Código de Comercio.

(5) Arts. 502 y 510 de id.

ó por haber quebrado el portador, ó bien que por alguna de las mismas causas hubiese solicitado una persona conocida la retención del importe de la misma letra, en cuyo caso el pagador ha de suspender el pago por todo el día de la presentación, y no por más tiempo, si no se le pusiere embargo formal (1). Si el pago se verifica antes del vencimiento, no aprovecha si después resultare haberse hecho á un portador ilegítimo (2). Por persona legítima, á los efectos del artículo del Código de Comercio y de la doctrina, se entiende aquella á cuyo favor se endosó la letra, con tal que el endoso reúna las formalidades externas que la ley mercantil requiere, y entre ellas la firma del endosante (3), cuyo defecto autoriza á suspender el pago interin no se subsanase. Tampoco aprovecha el pago tratándose de letra aceptada, si se hizo sobre un ejemplar que no sea el de la aceptación, y después de presentarse una tercera persona, legítima portadora del ejemplar en que aquélla se hubiese puesto; sin embargo, en el mismo caso puede y debe satisfacer la letra el pagador, si el portador le afianzare el valor de la misma (4). Las letras no aceptadas podrán válidamente satisfacerse por el pagador, después del vencimiento y no antes, en vista de cualesquiera ejemplares, ya sean segundas, ya ter-

(1) Arts. 496 á 499 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 495 de id.

(3) Véase sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1873, *Gacetas de Madrid* de 10 de Octubre de 1873, 31 de Diciembre de 1877 y 4 de Febrero de 1878. En la primera de estas sentencias se ha establecido que, «según lo dispuesto en el art. 495 del antiguo Código de Comercio, no queda exonerado de la responsabilidad de la letra el que hubiese hecho el pago antes de su vencimiento, no justificando haberle verificado al tenedor de la misma ó á su legítima representación, y que habiéndose presentado el ejemplar segundo de la letra antes del vencimiento, no podía menos de ser eficaz para su aceptación y pago, á no ser que careciese de la expresión de ser válido en defecto del primer ejemplar, cuya circunstancia esencial no ha sido negada por el tomador de la letra, ni por tanto servidole de excepción para no aceptar, cuya única excepción ó la de haber pagado el primero á persona legítima sólo podría haber eximido de aceptar y pagar el segundo, según la letra y espíritu del art. 496 del antiguo Código de Comercio; y hallándose plenamente probado que N. aceptó el primer ejemplar de la letra, esta aceptación no puede menos de ser suficiente para obligar al pago del segundo, habiéndose presentado éste antes del vencimiento y no habiéndose justificado el pago del primero á la representación legítima del portador de ella.»

(4) Arts. 503 y 504 del antiguo Código de Comercio.

ceras ú otras (1). Cuando la letra se dijere perdida, sea ó no aceptada, no ha de satisfacerla el pagador, y si depositar su valor, siendo requerido por la persona que dice ser el propietario de ella; empero en el mismo supuesto, si se tratara de letra girada fuera del Reino, en Ultramar, es obligación del pagador satisfacerla al que pruebe ser el propietario de ella por sus libros y por la correspondencia, ó bien por certificación de corredor, con tal que dicha persona diere fianza idónea (2). Hasta el presente hemos considerado al pagador en relación con el librador, atendiendo únicamente á la obligación que contrae en virtud del mandato que éste le confirió, hecha abstracción de los derechos del propietario de la letra, pasando á ocuparnos ahora de las obligaciones del librador respecto del pagador y del endosante, respecto de aquél á quien hubiere transmitido la letra, y de éste respecto del primero, del pagador respecto del portador de la letra, etc., etc.

11.—Siempre que el pagador diere cumplimiento al mandato, el librador está obligado á reembolsarle de las cantidades que hubiere satisfecho; y en el supuesto de hallarse hecha la provisión de fondos, deberá abonarle dichas cantidades en cuenta; sin embargo, aun cuando el pagador hubiese faltado á su obligación, tiene derecho á reclamar las cantidades satisfechas en cuanto hubiesen aprovechado al librador, salvo el abono de los perjuicios que éste hubiere sufrido por no haberse desempeñado exactamente el mandato. Así tendrá lugar en el supuesto que se pagare parte de una letra aceptada por el todo; también en el caso de haberse pagado la que se había rehusado aceptar, sin embargo de tener prometido aceptarla el pagador, y en otros casos análogos. Tal es, considerada en abstracto, la obligación que el librador contrae para con el pagador; empero es evidente que puede hallarse modificada, así en cuanto al tiempo, como por lo que mira á la forma de la indemnización ó abono, en virtud de convenios ó arreglos que hubiesen tenido lugar entre las referidas personas; convenios que resulten

(1) Art. 505 del antiguo Código de Comercio.

(2) Arts. 507 y 508 de id.